



# Tribunal Fiscal

Nº 04079-2-2019

EXPEDIENTE Nº : 2491-2017  
INTERESADO :  
ASUNTO : Responsabilidad Solidaria  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 2 de mayo de 2019

VISTA la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ emitida el 30 de noviembre de 2016 por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ que le atribuyó responsabilidad solidaria respecto de la deuda del contribuyente

## CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que verificó que el deudor tributario \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ cedió a la empresa \_\_\_\_\_ su activo financiero consistente en las cuentas por cobrar al Club Universitario de Deportes por la construcción del Estadio Monumental, asimismo, a través de una reorganización simple esta última empresa transfirió el mismo activo a la recurrente, todo ello con la finalidad de que en caso la empresa transferente fuera declarada como responsable solidaria, no contara con el activo para satisfacer el crédito tributario, así como evitar que se atribuyera responsabilidad solidaria a la recurrente, por no haberle transferido la deudora tributaria directamente dicho activo.

Que añade que también verificó que la recurrente y la deudora tributaria son empresas vinculadas, por lo que hay una influencia de una sobre la otra originada por el control de los órganos de la dominada, esto es, existió un dominio financiero como también personal, en ese sentido, le atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente, quién fue la adquirente final del activo.

Que la recurrente sostiene que el procedimiento de atribución de responsabilidad solidaria es manifiestamente nulo, pues vulnera el mandato judicial contenido en la Resolución N° Uno de 29 de diciembre de 2010, emitida por el 40° Juzgado Civil de Lima en el Expediente N° 38458-2009-52-1801-JR-CI-40, que concedió a \_\_\_\_\_ una medida cautelar de no innovar a fin que la Administración se abstuviera de realizar cualquier acto dirigido al cobro de las deudas de dicha empresa y, que asimismo, con Resolución N° 3 del 13 de mayo de 2016, emitida por la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de Lima, se estableció que no era verdad que con la Casación N° \_\_\_\_\_ Lima se hubiera archivado la citada medida cautelar como erradamente señala la Administración.

Que menciona que el crédito reconocido en un laudo arbitral y que en la actualidad le corresponde, al haber sido aportado en el año 2011 por su anterior titular \_\_\_\_\_ quién a su vez lo adquirió vía cesión de derecho desde el año 2009 a \_\_\_\_\_, es tomado en cuenta por la Administración para la imputación de la responsabilidad solidaria, sin embargo, al mismo tiempo busca mediante un fraudulento e ilícito proceso de amparo, declarar su nulidad, esto con la finalidad de quitarle el derecho al voto de todo su crédito, para que así la Administración pudiera tener más del 66,6% de todas sus acreencias reconocidas en el procedimiento concursal del Club Universitario de Deportes.

Que añade que el informe que sustenta el valor impugnado ha instaurado un procedimiento de imputación de responsabilidad solidaria aplicando la denominada Teoría del Levantamiento del Velo Societario, sin embargo, tal procedimiento no se encuentra recogido en el derecho positivo peruano, por lo que viola el principio de legalidad establecido en la Constitución Política del Perú y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario, lo que trae como consecuencia la nulidad de todo el procedimiento de responsabilidad solidaria.

2

f n



# Tribunal Fiscal

Nº 04079-2-2019

Que indica que diversos autores nacionales y extranjeros señalan de manera unánime que la Teoría del Levantamiento del Velo Societario sólo se aplica de manera excepcional y por un órgano jurisdiccional, lo cual significa que sólo se podría aplicar en el marco de un proceso judicial, por lo que la Administración, al carecer de funciones jurisdiccionales, no podía aplicar la citada teoría.

Que alega que se le imputó responsabilidad solidaria sin haber establecido previamente que su antecesora, \_\_\_\_\_, fuera responsable solidaria de la deuda tributaria y lo que ha hecho la SUNAT con la aplicación de la Teoría del Levantamiento del Velo Societario es una especie de procedimiento tributario de responsabilidad solidaria, lo que además de ser totalmente irregular constituye un acto arbitrario, asimismo, indica que la cesión de acreencia se realizó en el año 2004 y entró en vigencia en el 2009, acto jurídico que está firme y consentido, por lo que pretender cuestionarlo mediante un procedimiento de imputación de responsabilidad solidaria resulta ilegal.

Que añade que la Administración no ha demostrado el ánimo doloso o fraudulento en la transferencia del activo y que todas sus conclusiones son meras especulaciones, lo cual vulnera su derecho constitucional de defensa, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, más aún cuando el supuesto fraude debió demostrarse en la vía judicial a través de la acción revocatoria o pauliana y que el hecho que dos empresas vinculadas realicen operaciones o contratos, no significa que éstos sean fraudulentos o ilícitos, sin realizar un análisis riguroso de los hechos como manda el sistema jurídico.

Que señala que \_\_\_\_\_ en Liquidación sí cumplió con emitir el comprobante respectivo por la cesión de acreencias que celebró con \_\_\_\_\_ que fue consignada en las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, con lo cual se cumplió con informar de la cesión a la Administración y que no se ha previsto ningún tipo de declaración de las operaciones de transferencias de activos por parte de las empresas a efectos que cese la responsabilidad solidaria prevista en el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario, con lo cual la responsabilidad solidaria que \_\_\_\_\_ pudo haber tenido frente a las obligaciones tributarias de \_\_\_\_\_ por haber adquirido a título oneroso el derecho de crédito frente al Club Universitario de Deportes, cesó a los 2 años de efectuada dicha transferencia.

Que en el escrito ampliatorio de apelación, la recurrente señaló que el plazo de cese de responsabilidad solidaria regulada en el artículo 17° del Código Tributario, es un plazo de caducidad que tiene la duración de los plazos de prescripción, por lo que dado que este plazo de las deudas por las que se le atribuyó responsabilidad, inició entre el 1 de enero de 1994 y 2005, la responsabilidad cesó entre el 2 de enero de 1998 y 2009, precisando que no existen actos de interrupción ni de suspensión del cómputo del plazo de cese, pues dicho plazo es de caducidad y que incluso si se considerara que los plazos del cese son de prescripción y no de caducidad, esta habría cesado, por cuanto no existe norma jurídica tributaria que establezca y regule actos de interrupción y/o de suspensión del cómputo de los plazos de prescripción contra los responsables solidarios en los periodos examinados.

Que alude que las notificaciones al contribuyente son eficaces contra el responsable solidario y tiene efecto interruptorio, única y exclusivamente a partir del 1 de abril de 2007, con la entrada en vigencia del artículo 20°-A del Código Tributario que reguló las causales de interrupción y de suspensión contra el responsable solidario, estableciendo una regulación excepcional expresa que extiende la eficacia de los actos de interrupción contra los responsables solidarios.

Que afirma que no adquirió activos ni pasivos de Inmobiliaria Turquesa S.A. en Liquidación, en consecuencia, resulta claro que no es responsable solidario de la deuda tributaria de la citada empresa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario, no obstante, al atribuírsele responsabilidad sustentándose en dicha norma se está ampliando por analogía y/o por extensión, a un supuesto no previsto en ella, pues esta se encuentra referida exclusivamente a la deuda tributaria del último transferente, por lo que debe dejarse sin efecto la referida atribución.

Ω    1    2



# Tribunal Fiscal

N° 04079-2-2019

Que adicionalmente alega que a tenor de lo dispuesto por el artículo 2012° del Código Civil, se presume sin admitir prueba en contrario que la Administración tuvo conocimiento de la transferencia del referido activo, por lo que debe considerarse que ya operó el plazo de caducidad de 2 años para atribuirle responsabilidad solidaria; a tal efecto, cita la Resolución N° 07448-2-2003.

Que en el presente caso, mediante la Resolución de Determinación N° 0240040000347 (folios 1467 a 1491), se atribuyó la calidad de responsable solidario a la recurrente respecto del contribuyente cuyas deudas detalladas en el Anexo N° 1 (folios 1467 a 1474), no habían sido canceladas.

Que los artículos 7°, 8° y 9° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establecen que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable y, es contribuyente aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria y, responsable, aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Que según el numeral 3 del artículo 17° del referido código, son responsables solidarios los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 20°-A del citado código, la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente.

Que el último párrafo del aludido artículo 20°-A del aludido código, señala que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25° del Código Tributario, la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 127° del referido código, el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Que este Tribunal, en la Resolución N° 05357-3-2017 ha señalado que las normas antes glosadas, establecen que junto al contribuyente, que constituye el obligado tributario principal, el Código Tributario designa a otros sujetos obligados a cumplir la obligación tributaria del contribuyente. Se trata de sujetos que sin realizar el hecho imponible o sin que respecto de ellos se produzca éste, deben cumplir, en los términos señalados por el artículo 9° del Código Tributario, con la obligación que corresponde al contribuyente y que el fundamento para tal designación es, entre otras razones, la necesidad del fisco de garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria y lo hace a través de agregar al patrimonio del obligado tributario principal, el patrimonio del responsable.

Que obra en autos copia del testimonio de la escritura pública de 18 de noviembre de 2005 y su aclaración (folios 1303 a 1309), que contiene el contrato de cesión de derecho de acreencia suscrito el 10 de octubre de 2004, a través de la cual \_\_\_\_\_ en Liquidación (antes \_\_\_\_\_), transfirió a favor de \_\_\_\_\_, la titularidad sobre el derecho de acreencia para el cobro de las obligaciones que asumió el Club Universitario de Deportes por la construcción del Estadio Monumental.

Que en la copia del testimonio de la escritura pública de 31 de mayo de 2011 (folios 1268 a 1280), que contiene el acuerdo de reorganización simple adoptado el 25 de mayo de 2011, por las Juntas Generales de \_\_\_\_\_ (hoy la recurrente<sup>1</sup>), se

<sup>1</sup> Conforme se señaló en el valor impugnado y apelada (folios 1486 y 1938), lo que no ha sido cuestionado por la recurrente.



# Tribunal Fiscal

Nº 04079-2-2019

aprecia que a través de él la primera transfiere a la segunda un bloque patrimonial compuesto, entre otros, por la cuenta por cobrar al Club Universitario de Deportes por la construcción del Estadio Monumental.

Que en el ítem III del Anexo Nº 1 al Requerimiento Nº 0222150017174 (folios 1443 a 1445) y en el Informe de Responsabilidad Solidaria Nº 06-2016-SUNAT/6EA500 (folios 1477 a 1481), se dejó constancia que y la recurrente, conformarían un grupo económico por encontrarse vinculadas por representante legal, domicilio fiscal, actividad económica y denominación o razón social, hecho que no ha sido cuestionado por la recurrente.

Que en el presente caso, conforme se aprecia del valor impugnado (folio 1491), la atribución de responsabilidad solidaria se sustenta en el supuesto establecido en el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario.

Que al respecto, debe tenerse en cuenta que la norma antes señalada atribuye responsabilidad solidaria en forma objetiva a aquel que adquiera activos de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica.

Que en el caso de autos, al adquirir en Liquidación, que tenía la condición de contribuyente, su activo conformado por cuentas por cobrar al Club Universitario de Deportes por la construcción del Estadio Monumental, en el año 2004, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario para constituirse en responsable solidario del contribuyente en calidad de adquirente.

Que posteriormente, mediante acuerdo de reorganización simple adoptado el 25 de mayo de 2011, transfirió a (hoy la recurrente<sup>2</sup>), un bloque patrimonial compuesto, entre otros, por la referida cuenta por cobrar al Club Universitario de Deportes por la construcción del Estadio Monumental, señalando en la cláusula séptima de dicho acuerdo que en virtud de la referida reorganización simple los activos y pasivos del bloque patrimonial segregado por la sociedad aportante quedarán íntegramente transferidos a la sociedad receptora, precisando además que la transferencia se efectuaba a título universal y en un único acto (folio 1278).

Que al respecto, cabe señalar que considerando que por la referida reorganización simple se transfirió la titularidad de un bloque patrimonial compuesto, entre otros, por la cuenta por cobrar al Club Universitario de Deportes por la construcción del Estadio Monumental, a título universal, tal como expresamente se indicó en el citado acuerdo de reorganización<sup>3</sup>, según lo prescrito en el artículo 25º del Código Tributario, se transmitió a la recurrente la obligación tributaria que, en calidad de responsable solidario, tenía

Que en efecto, incurrió en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario y, por tanto, se constituyó en responsable tributario de en Liquidación en el año 2004, al haber adquirido un activo de esta última<sup>4</sup>, obligación tributaria que fue transmitida a la recurrente en el año 2011 cuando adquirió a título universal un bloque patrimonial compuesto, entre otros, por la cuenta por cobrar al Club Universitario de Deportes, conforme lo dispuesto en el artículo 25º del mencionado Código Tributario.

Que sobre el particular debe precisarse que considerando que a la fecha en que la Administración atribuyó la responsabilidad tributaria materia de análisis, el responsable solidario original ya había transmitido su obligación tributaria a la recurrente como consecuencia de la referida reorganización societaria, produciendo una sustitución del sujeto pasivo en la obligación tributaria generada por la

<sup>2</sup> Conforme se señaló en el valor impugnado y apelada (folios 1486 y 1938), lo que no ha sido cuestionado por la recurrente.

<sup>3</sup> Adicionalmente, cabe indicar que, a nivel normativo, las transferencias de activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas son consideradas transferencias a título universal, como por ejemplo lo señala el inciso a) del numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario.

<sup>4</sup> Tal como consta en la copia del testimonio de la escritura pública de 18 de noviembre de 2005 (folios 1303 a 1309).



# Tribunal Fiscal

Nº 04079-2-2019

responsabilidad solidaria nacida en el 2004<sup>5</sup>, es decir, la adquirente tomó el lugar que como responsable solidario la correspondía a [redacted] y, por tanto, es a la recurrente a quien se debía emitir, como en efecto ocurrió, la resolución de determinación de atribución de responsabilidad tributaria, lo que se encuentra arreglado a ley.

Que con relación a lo señalado respecto a que la atribución de responsabilidad solidaria vulnera el mandato judicial contenido en la Resolución Nº Uno de 29 de diciembre de 2010, emitida por el 40º Juzgado Civil de Lima en el Expediente Nº 38458-2009-52-1801-JR-CI-40, que concedió a Inmobiliaria [redacted] en Liquidación una medida cautelar de no innovar y ordenó a la Administración que suspendieran los efectos de las resoluciones coactivas, medidas cautelares de embargo y la eficacia de todo procedimiento coactivo o administrativo y se abstuviera de realizar cualquier acto similar encaminado a ejecutar el cobro o afectar el patrimonio de la parte demandante [redacted] en Liquidación), cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, asimismo, que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. Asimismo, añade que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Que en ese sentido, esta instancia no puede tener en cuenta los alcances de un mandato judicial que, según señala la recurrente, ha sido dirigido a la SUNAT, ya que ello involucraría tener que realizar una interpretación de los alcances del mismo, calificando su contenido o sus fundamentos, así como analizar las acciones llevadas a cabo por la SUNAT con la finalidad de dar o no cumplimiento a dicho mandato, funciones que están restringidas a cualquier tipo de autoridad, que no sea la autoridad jurisdiccional, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa.

Que es en ese orden de ideas que este Tribunal en las Resoluciones Nº 01181-3-2016 y Nº 01323-3-2017 y Nº 11625-2-2017, entre otras, ha señalado que cuando un contribuyente pretenda cuestionar el cumplimiento o no por parte de la Administración Tributaria de alguna medida cautelar concedida por el Poder Judicial, la entidad competente para pronunciarse sobre el cumplimiento o no de dicha medida es exclusivamente la autoridad judicial y no este Tribunal.

Que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a que la Administración, mediante un fraudulento e ilícito proceso de amparo, pretende declarar la nulidad del laudo arbitral que reconoció un crédito a su favor, por cuanto la materia de grado consistió en determinar si se encontraba con arreglo a ley la imputación de la responsabilidad tributaria a la recurrente y no determinar la validez del citado laudo.

Que lo afirmado respecto a que el valor impugnado tuvo como base jurídica para imputarle la responsabilidad solidaria, la denominada Teoría del Levantamiento del Velo Societario, sin embargo, tal procedimiento no se encuentra recogido en el derecho positivo peruano, menos en el tributario, no resulta atendible, por cuanto conforme con lo antes expuesto, la atribución de responsabilidad tributaria se realizó en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario, siendo que posteriormente, como consecuencia de la transmisión a título universal que opero con la reorganización simple llevada a cabo, adquirió con ella la obligación tributaria que correspondía a Gremco Publicidad S.A. y que si bien la Administración mencionó la citada teoría, esto fue con la finalidad de darle mayores argumentos a la determinación de la atribución de responsabilidad, sin que hubiera sido el elemento

<sup>5</sup> Como producto de la adquisición de activos a que se refiere el testimonio de la escritura pública del año 2005.

*[Handwritten signatures]*



# Tribunal Fiscal

Nº 04079-2-2019

determinante para efectuarla, debiéndose precisar que corresponde a este Tribunal, como instancia resolutoria, aplicar la norma jurídica pertinente<sup>6</sup>.

Que adicionalmente cabe advertir que, tal como se ha indicado precedentemente, la Administración imputó la responsabilidad tributaria, citando como sustento legal la causal prevista en el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario y como hechos que acreditan su configuración la transferencia del activo financiero consistente en las cuentas por cobrar al Club Universitario de Deportes por la construcción del Estadio Monumental de en Liquidación a Gremco y la posterior transferencia de dicho activo a la recurrente a través de una reorganización simple, sustento legal y factico que ha sido evaluado en la presente instancia y establecido que la responsabilidad solidaria atribuida a la recurrente se encuentra arreglada a ley.

Que lo mencionado por la recurrente en el sentido que se le imputó responsabilidad solidaria sin haber establecido previamente que su antecesora, fuera responsable solidaria por la deuda tributaria de en Liquidación, no resulta amparable, por cuanto para que una persona adquiera la calidad de responsable solidario, al igual que la calidad de contribuyente, únicamente es necesario que se cumpla fácticamente con el presupuesto normativo previsto para ello, lo que ha ocurrido en el caso de autos con la transferencia de un activo producida en el año 2004 a

lo que debe diferenciarse del momento en que esa calidad es atribuida formalmente a un sujeto específico por una deuda específica, lo que solo puede producirse con la notificación de un acto administrativo, en este caso, la Resolución de Determinación Nº 0240040000347<sup>7</sup>, acto no constitutivo, sino declarativo de la condición de responsable solidario, no siendo necesario para que ello se produzca que se haya notificado previamente algún acto de determinación, cobro y/o sanción al contribuyente respectivo, ni, en el caso de transmisión de la obligación tributaria, la emisión de una resolución de determinación al responsable solidario que transmitió su condición de tal<sup>8</sup>, ya que independientemente de esa imputación, la obligación tributaria existe y puede ser transmitida.

Que en tal sentido, en el caso de autos, dado que a la fecha en que la Administración imputó la responsabilidad solidaria, ya había transmitido su obligación tributaria a la recurrente, es a esta última a quien correspondía efectuar dicha atribución, lo que como se ha señalado, se cumplió en el caso de autos al notificarse la Resolución de Determinación Nº

Que lo indicado respecto a que la cesión de acreencia se realizó en el año 2004 y entró en vigencia en el 2009, acto jurídico que está firme y consentido, por lo que es ilegal cuestionarlo mediante un procedimiento de imputación de responsabilidad solidaria, no resulta atendible, por cuanto a través de la atribución de responsabilidad solidaria materia de autos no se cuestiona la validez de ningún acto jurídico.

Que lo señalado con relación a que la Administración no ha demostrado el ánimo doloso o fraudulento en la transferencia del activo, no resulta atendible, debido a que la atribución de responsabilidad solidaria dispuesta en el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario, es en forma objetiva sin necesidad de demostrar la intención de las partes al momento de realizar la transferencia del activo, lo mismo que la transmisión de esta, por lo que no correspondía que la Administración demostrara tales hechos.

<sup>6</sup> De acuerdo con lo señalado en las Resoluciones Nº 0665-4-2001 y 10240-4-2001, al resolver la controversia, este Tribunal no debe limitarse al análisis de las normas invocadas por las partes, pues las instancias resolutoras están obligadas a aplicar la norma jurídica pertinente aunque no haya sido invocada o lo haya sido en forma errónea.

<sup>7</sup> Notificada el 9 de mayo de 2016.

El último párrafo del artículo 20º-A del Código Tributario dispone que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

<sup>8</sup> El inciso 1 del artículo 20º-A del Código Tributario, que señala que la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1 del artículo 17º, los numerales 1 y 2 del artículo 18º y el artículo 19º del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

Nº 04079-2-2019

Que toda vez que ha quedado establecida la responsabilidad solidaria en calidad de adquirente de la recurrente, corresponde establecer si la atribución de la citada responsabilidad cesó, dado que la recurrente cuestionó dicho aspecto, desde la interposición de su recurso de reclamación (folio 1816 a 1863).

Que el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario, dispone que la responsabilidad cesará: (a) Tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción. Se entienden comprendidos dentro del párrafo anterior a quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia; (b) Tratándose de los otros adquirentes cesará a los 2 años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta. En caso se comunique la transferencia fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva.

Que conforme con el artículo 391° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, respecto de la reorganización simple, se considera reorganización el acto por el cual una sociedad segrega uno o más bloques patrimoniales y los aporta a una o más sociedades nuevas o existentes, recibiendo a cambio y conservando en su activo las acciones o participaciones correspondientes a dichos aportes.

Que por otro lado, de conformidad con lo establecido en artículo 129° del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>9</sup>, las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150°.

Que el último párrafo del artículo 150° del citado código, modificado por el citado Decreto Legislativo N° 1263, establece que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que por su parte, el numeral 2 del artículo 109° del mencionado código, señala que son nulos los actos dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, siendo que el último párrafo de dicho artículo incorporado por el mencionado Decreto Legislativo N° 1263, dispone que los actos de la Administración Tributaria podrán ser declarados nulos de manera total o parcial y que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante el acto pueda ser idóneo salvo disposición legal en contrario.

Que de los fundamentos de la reclamación (folios 1824 a 1826), se aprecia que la recurrente impugnó la responsabilidad solidaria que le fue atribuida con la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° 0240040000346, señalando, entre otros, que esta cesó por cuanto cumplió con comunicar a la Administración sobre la cesión de acreencia que celebró con

1, pues emitió el comprobante de pago respectivo y lo incluyó en la declaración mensual de Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta, así como la declaración anual del Impuesto a la Renta y en la DAOT<sup>10</sup> y que si bien el inciso b) del numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario prevé que la responsabilidad solidaria cesará a los 2 años de efectuada la transferencia si es comunicada a la Administración y, en caso contrario, cuando prescriba la deuda tributaria, dicha entidad no fijó el plazo para comunicar la transferencia, por lo que no le era exigible efectuar dicha comunicación y, en tal sentido, concluyó que ya había cesado la supuesta responsabilidad solidaria que le fue atribuida.

<sup>9</sup> Publicado el 10 de diciembre de 2016.

<sup>10</sup> Declaración Anual de Operaciones con Terceros.



# Tribunal Fiscal

Nº 04079-2-2019

Que al respecto, en la apelada (folio 1927), la Administración indicó que dadó que (hoy no comunicaron la cesión de las cuentas por cobrar al Club Universitario de Deportes por la construcción del Estadio Monumental, no habiendo cesado la responsabilidad solidaria, la misma se mantiene hasta cuando prescriba la acción para exigir el pago de la deuda tributaria respectiva.

Que no obstante, de la revisión de la apelada (folios 1924 a 1944), se advierte que la Administración no ha emitido pronunciamiento respecto de la prescripción de su acción para exigir el pago de la deuda tributaria contenida en los valores detallados en el Anexo N° 1 a la Resolución de Determinación de Responsabilidad Solidaria N° 0240040000347 (folios 1467 a 1474) y, así establecer si cesó la responsabilidad solidaria atribuida a la recurrente, a pesar que el cese de la responsabilidad solidaria atribuida fue uno de los asuntos controvertidos por ella en la instancia de reclamación, por lo que al haberse infringido el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada y siendo que en el presente caso se cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento respecto de la atribución de responsabilidad tributaria de la recurrente, corresponde, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos precedentes, declarar infundada la reclamación en el extremo referido a tal atribución, sin embargo, en cuanto al cese de la responsabilidad, al no contar con elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria, se procede a la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el referido vicio de nulidad, conforme con lo establecido por el último párrafo del artículo 150° del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, debiendo la Administración proceder conforme a ley y emitir el pronunciamiento que corresponda.

Que carece de sustento lo argumentado por la recurrente en el sentido que cumplió con informar a la Administración sobre la cesión de acreencia pues emitió el comprobante de pago respectivo y este fue incluido en la declaración mensual del Impuesto General a las Ventas y pago a cuenta del Impuesto a la Renta, así como la declaración anual del Impuesto a la Renta y en la DAOT, pues las referidas declaraciones no permiten identificar de manera cierta los conceptos que conforman la base imponible por la que se efectúa la declaración así como tampoco las operaciones declaradas en la DAOT, por lo que no puede entenderse aquellas como la comunicación de la transferencia de activos a que se refiere el inciso b) del numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario, en ese sentido, dado que de la documentación que obra en autos, no se aprecia ninguna comunicación relacionada a la transferencia de activos, la única posibilidad que la responsabilidad solidaria hubiera cesado es la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria<sup>11</sup>.

Que asimismo, cabe indicar que en la Resolución N° 07448-2-2003, invocada por la recurrente, este Tribunal señaló que la omisión de comunicar a la Administración el cambio de representantes legales dentro de los 5 días hábiles tenía como efecto la comisión una infracción y la consecuente aplicación de sanciones por tal incumplimiento, pero que ello no significaba que la Administración pudiera alegar que no conocía el cambio de representantes y por ende que dicho cambio no surtía efectos contra ella, dado que la aceptación de la renuncia que produjo el cambio había sido inscrita en registros públicos y por tanto se presumía que la SUNAT conocía quienes eran los nuevos representantes en virtud del artículo 2012° del Código Civil, siendo que en el presente caso, no es la publicidad de la inscripción registral sobre quienes son los representantes legales de una persona jurídica lo que determina cual es el plazo del cese de la responsabilidad solidaria a que se refiere el inciso b) del numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario, sino la comunicación que debe efectuarse a la Administración sobre la ocurrencia de la transferencia, aspecto que no ha sido analizado ni sobre el que se ha emitido pronunciamiento en la citada resolución; por lo que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el criterio contenido en la citada resolución no resulta aplicable al presente caso.

<sup>11</sup> Criterio similar ha sido expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 00151-1-2019.





# Tribunal Fiscal

Nº 04079-2-2019

Con los vocales Velásquez López Raygada con su voto singular en parte y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

**RESUELVE:**

Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° 0260140145094/SUNAT de 30 de noviembre de 2016 e **INFUNDADA** la reclamación interpuesta en el extremo referido a la atribución de responsabilidad solidaria, debiendo procederse conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
VOCAL PRESIDENTE**

**TERRY RAMOS  
VOCAL**

**Huertas Valladares  
Secretaria Relatora (e)  
CA/HV/WR/njt.**



# Tribunal Fiscal

Nº 04079-2-2019

## VOTO SINGULAR EN PARTE DEL VOCAL VELASQUEZ LOPEZ RAYGADA:

Que los artículos 7°, 8° y 9° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establecen que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable y, es contribuyente aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria y, responsable, aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Que según el numeral 3 del artículo 17° del referido código, son responsables solidarios los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica.

Que el último párrafo del artículo 17° del Código Tributario señala que la responsabilidad cesará: a) Tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, al vencimiento del plazo de prescripción. Se entienden comprendidos dentro del párrafo anterior a quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia y b) Tratándose de los otros adquirentes cesará a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta. En caso se comunique la transferencia fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 20°-A del citado código, la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1 del artículo 17°, los numerales 1 y 2 del artículo 18° y el artículo 19°.

Que según el inciso 3 del artículo 20°-A de la citada norma señala que los actos de interrupción efectuados por la Administración Tributaria respecto del contribuyente, surten efectos colectivamente para todos los responsables solidarios. Los actos de suspensión de la prescripción respecto del contribuyente o responsables solidarios, a que se refieren los incisos a) del numeral 1 y a) y e) del numeral 2 del artículo 46° tienen efectos colectivamente.

Que el último párrafo del aludido artículo 20°-A del aludido código, señala que para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25° del Código Tributario, la obligación tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 127° del referido código, el órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.

Que de las normas expuestas resulta claro que las acciones que la Administración puede ejercer contra los responsables solidarios, están, al igual que en el caso de las que pueden ser ejercidas contra los contribuyentes, sujetas a prescripción, computándose ambas en paralelo, pero teniendo la posibilidad de, en algunos casos, influirse mutuamente<sup>12</sup>, no habiéndose hecho excepciones a dichas estipulaciones, salvo en lo que respecta al supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario, entre otros<sup>13</sup>, cuando se señala que dicha responsabilidad cesará a los 2 (dos) años de efectuada la transferencia, si fue comunicada a la Administración Tributaria dentro del plazo que señale ésta y en caso

<sup>12</sup> Véase el numeral 3 del artículo 20°-A del Código Tributario.

<sup>13</sup> Todos aquellos que regula el artículo 17° del Código Tributario y que no sean herederos y demás adquirentes a título universal, entendiendo comprendidos dentro de ellos a quienes adquieran activos y/o pasivos como consecuencia de la reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia.



# Tribunal Fiscal

Nº 04079-2-2019

se comunique la transferencia fuera de dicho plazo o no se comunique, cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva.

Que siendo que la regla general que las acciones que pueden ejercerse contra los responsables solidarios prescriban, cuando el último párrafo del artículo 17º del Código Tributario regula la citada excepción, sujetándola a un plazo de caducidad, en caso la transferencia fuera comunicada oportunamente, resulta claro que en caso la transferencia respectiva no fue oportunamente comunicada, esta se someterá a la regla general, es decir, sujetara a prescripción las acciones que pueden ejercerse contra dichos responsables solidarios.

Que en efecto, cuando la citada norma señala que en caso no se realizara oportunamente la referida comunicación, la responsabilidad solidaria cesará cuando prescriba la deuda tributaria respectiva, debe entenderse referida, en tanto las deudas tributarias no prescriben, a la prescripción de las acciones que la Administración puede ejercer contra quien se ha imputado la calidad de responsable solidario, tal y como lo sostiene la Resolución Nº 0151-1-2019 emitida por este Tribunal, al precisar que al emitirse pronunciamiento sobre la prescripción deducida por la recurrente, a quien se le imputo responsabilidad solidaria en base a la causal establecida en el numeral 3 del artículo 17º del Código Tributario, debe tenerse en cuenta lo que dispone el numeral 3 del artículo 20º-A del Código Tributario, es decir, que los actos de interrupción que afectan al cómputo del plazo de prescripción de las acciones que pueden ejercerse contra el contribuyente también afectan el cómputo del plazo de prescripción de las acciones que pueden ejercerse contra el responsable solidario, así como deben tenerse en cuenta las causales de suspensión que afectan a ambos, es decir, contribuyente y responsable solidario, en el entendido que la prescripción de las acciones sobre la que debe pronunciarse la Administración son las que operan respecto a las obligaciones del responsable solidario.

Que en ese sentido y dado que respecto del responsable solidario como tal pueden ejercerse las acciones para determinar<sup>14</sup> y exigir el pago de la deuda tributaria, debe entenderse que al haber alegado el cese de la responsabilidad solidaria, la recurrente estaría deduciendo la prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria que le corresponde como responsable solidario al habersele transmitido la obligación tributaria que como responsable solidario le correspondía a resultándole aplicable no solo el plazo, sino el hecho que marcó el inicio del cómputo, así como las causales de interrupción y los actos de suspensión del cómputo del plazo de prescripción que afectaron a . hasta antes de la transferencia antes citada y, luego de ellas, la causales de interrupción y los actos de suspensión del cómputo del plazo de prescripción acaecidos respecto a la recurrente luego de la citada transferencia, ello por efecto la transmisión a título universal operada merced a la reorganización simple acaecida en el año 2011.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que no obran en autos los elementos necesarios para emitir pronunciamiento sobre la prescripción de dicha acción, soy de opinión que se remitan los actuados a la Administración a efectos que se pronuncie sobre ella y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44º del Código Tributario, considere que el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria del responsable solidario se produjo el 1 de enero de 2005, es decir, el primero de enero del año siguiente al nacimiento de dicha obligación<sup>15</sup>, tomando en cuenta, al emitir pronunciamiento, además de las causales de interrupción y suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar la citada obligación que afectaron y/o afectan directamente a y la recurrente, conforme a lo expuesto en el considerando anterior, que desde el 1 de abril de 2007 las causales de interrupción del cómputo de los plazos de prescripción de las acciones

<sup>14</sup> El inciso b) del artículo 59º del Código Tributario señala que por el acto de la determinación de la obligación tributaria la Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo, lo que claramente incluye al responsable solidario.

<sup>15</sup> Para que una persona adquiera la calidad de responsable tributario, al igual que la calidad de contribuyente, únicamente es necesario que se cumpla fácticamente con el presupuesto normativo previsto para ello, lo que ha ocurrido en el caso de autos con la transferencia de un activo producida en el año 2004 a

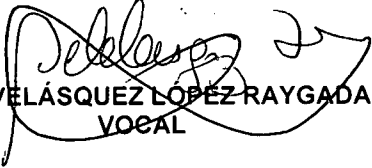


# Tribunal Fiscal

Nº 04079-2-2019

para determinar la obligación tributaria, sancionar y exigir el pago, así como los actos de suspensión del cómputo del plazo de prescripción a que se refieren los incisos a) del numeral 1 y a) y e) del numeral 2 del artículo 46º del Código Tributario que afectaron y afectan a las obligaciones del contribuyente también afectaron y afectan el cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria del responsable solidario por cada uno de los tributos y sanciones por las que se le atribuye la citada responsabilidad.

Que en los demás extremos estoy de acuerdo con el voto en mayoría.



VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA  
VOCAL



Huertas Valladares  
Secretaria Relatora (e)  
VLR/HV/njt.